



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 10 de junio de 2022.

A despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva de Menor cuantía, informándole que el apoderado judicial de la parte actora allego memorial contentivo de sustitución de poder y la curadora ad litem recorrió el traslado de la demanda. Sírvase proveer.

YULIANA MARCELA MORA GARCÍA.

Oficial Mayor.

AUTO INTERLOCUTORIO No.790
Rad. No.76.109.40.03.005.2019-00216-00

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor)
Demandante: Banco AV Villas S.A.
Demandada: Elisa Estupiñan García.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió conocer a este juzgado de la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por el **BANCO AV VILLAS S.A.**, con Nit No. 860.035.827-5, contra la señora **ELISA ESTUPIÑAN GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.223.571.

Como soporte de la obligación la entidad demandante allegó el **PAGARÉ No.2499570**, por la suma de \$ **60.154.438 MCTE**, con fecha de suscripción 25/05/2019.

Luego de revisada la demanda y verificarse si cumplía con los requisitos legales, el día 03 de septiembre de 2019, el despacho profirió el **auto interlocutorio No.583**, ordenando el reconocimiento y pago por parte de la demandada a la entidad ejecutante la suma pretendida sobre el saldo insoluto del capital dejado de cancelar, junto con sus respectivos moratorios fluctuantes a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles. En el mismo proveído, se ordenó la notificación al demandado conforme a lo ordenado en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

La parte ejecutante desplego trámite de notificación de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la demandada **ELISA ESTUPIÑAN GARCÍA** el día 18 de septiembre de 2020, por intermedio de la empresa de mensajería **AM MENSAJES**, en la carrera 51D No.1A-06 de esta Ciudad, la cual certificó que: *“La persona no reside en la dirección suministrada”*.

Seguidamente, el apoderado de la parte demandante procedió a ejecutar el trámite notificación al correo electrónico faoco2014@gmail.com, por intermedio de la empresa **AM MENSAJES**, la cual rindió informe manifestando que: *“La correspondencia no fue entregada”*, solicitando por lo tanto el emplazamiento de la demandada.

El día 26 de marzo de 2021, esta judicatura profirió el auto interlocutorio No.312, mediante el cual ordenó la inscripción de la demandada **ELISA ESTUPIÑAN GARCÍA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, materializado el día 09/04/2021, y una vez vencido el término legal le fue designado el curador ad litem **JUAN CAMILO SALDRARRIAGA CANO**, quien posteriormente fue relavado de su cargo por contar con más de 05 procesos con la misma labor designada, siendo nombrada en su reemplazo a la abogada **CONSUELO DE JESÚS QUIÑONES QUIÑONES**, quien recorrió el traslado sin interponer excepciones.

Así las cosas, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo 440 del Código General del Proceso, no sin antes realizar el siguiente análisis:

En primer lugar, debe decirse que en el caso sub-júdice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva.

VEAMOS:

La presente demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82, 84, 430 y 431 del Código General del Proceso.

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por estar la parte demandante representada por conducto de apoderada, y en consecuencia legitimada para incoar la presente acción judicial, y el demandado por estar ejerciendo su legítimo derecho de defensa.

AUTO INTERLOCUTORIO No.790

Ejecutivo Singular Menor Cuantía de BANCO AV VILLAS S.A Vs. ELISA ESTUPIÑAN GARCÍA
Rad. No.76.109.40.03.005.2019-00216-00

La competencia de la demanda está asignada a los Juzgados Civiles Municipales en consideración a la cuantía de las pretensiones.

En cuanto a la legitimidad en la causa por activa, está en cabeza del **BANCO AV VILLAS S.A**, por ser el beneficiario y legítimo titular de las acreencias, mientras que la pasiva recae sobre la demandada **ELISA ESTUPIÑAN GARCÍA**, por ser la deudora de la obligación objeto de recaudo.

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante o subsumidas en providencias emanadas de autoridad competente.

También es por todos conocidos que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto del recaudo ejecutivo.

En el caso presente se encuentra acreditada la deuda con el allegó el **PAGARÉ No.2499570**, por la suma de **60.154.438 MCTE**, con fecha de suscripción 25/05/2019, documento este que reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y que en ningún momento fue tachado de falso por la parte pasiva.

El ameritado título valor goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretende cobrar en el caso sub examine, y además cumplen con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Desde este punto de vista habrá entonces de dársele aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, haciendo los ordenamientos pertinentes.

Finalmente, el abogado de la parte demandante CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA informa al despacho que sustituye su mandato a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088, portadora de la tarjeta profesional No.342.847 del Consejo Superior de la Judicatura, y con correo electrónico juridico5@marthajmejia.com, el cual este despacho aceptará por encontrarse acorde con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Basten las anteriores consideraciones para que el juzgado,

RESUELVE:

1º). **ORDENAR** proseguir la ejecución contra la señora **ELISA ESTUPIÑAN GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.223.571, para el cumplimiento de la obligación señalada en el auto de mandamiento de pago emitido en el decurso del proceso a favor del **BANCO AV VILLAS S.A**, con Nit No. 860.035.827-5.

2º). **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen para que con su producto y junto con los descuentos salariales que se le realicen a la demandada hasta que se cancele la obligación.

3º). **ORDENAR** a la parte demandante **BANCO AV VILLAS S.A** realizar la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446, numeral 4 del Código General del Proceso.

4º). **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense en su oportunidad.

5º). **ACEPTAR** la sustitución del poder otorgado por el abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, y en su defecto **RECONOCER** personería jurídica como apoderada de la parte demandante a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088, portadora de la tarjeta profesional No.342.847 del Consejo Superior de la Judicatura, y con correo electrónico juridico5@marthajmejia.com, en los términos de la sustitución otorgada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HENRY BERNARDO HURTADO.
 Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
 BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.097
 Buenaventura, **13-JUNIO-2022**

CLAUDIA BERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
 Secretaria

Firmado Por:

**Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27ed4608a16b132b3780b1c25a7d4405a3722242fff6d81c4d0271f0b09c8af**
Documento generado en 10/06/2022 05:57:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**